

FICHA LAUDO:

Expediente Arbitraje núm. CVC/57-A

Tipo de Arbitraje: Equidad

Arbitro: P.V.R.M.

Demandante: [REDACTED] Y [REDACTED]

Demandado: [REDACTED], COOP.V

Clase Cooperativa: Servicios

Asunto: Baja justificada de socio. Liquidación de aportaciones. Impugnación acuerdo asamblea general.

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a treinta de Octubre de 2006.

Vistas y examinadas por el Arbitro P.V.R.M., Abogado en ejercicio, Colegiado nº x del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio, a efectos de notificaciones, en Castellón; y como demandada, [REDACTED], COOP.V., con domicilio, a efectos de notificaciones, en Castellón y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el arbitraje por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 5 de diciembre de 2005, previa constatación de la existencia de cláusula arbitral contemplada en el art. 70 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "[REDACTED], COOP.V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Arbitro.

SEGUNDO.- Que la designación del Letrado que suscribe como Arbitro en este procedimiento ha sido aceptada el 3 de febrero de 2006, fecha que deberá ser tomada como inicio del expediente. No obstante, mediante diligencia de ordenación de fecha 12.07.06, este árbitro acordó prorrogar en dos meses el plazo de resolución del arbitraje, por los motivos allí señalados.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la preceptiva provisión de fondos por importe de 300.- euros.

CUARTO.- El [REDACTED] y D. [REDACTED], interpusieron demanda de arbitraje ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo, con fecha 8 de noviembre de 2005, cuyo objeto es la impugnación del acuerdo de la Asamblea General extraordinaria del 24 de septiembre de 2005, que concluye solicitando la baja voluntaria y justificada de ambos, con efectos desde el día 8 de julio de 2005 y el reembolso de sus aportaciones una vez producido el cierre del ejercicio 2005.

QUINTO.- La cooperativa [REDACTED], COOP.V., representada por [REDACTED], en su contestación a la demanda de 18 de marzo de 2006, alega resumidamente:

- La no existencia de falta de información que alega la parte demandante.
- Acepta expresamente la petición de los demandantes, en lo que se refiere a la declaración de la baja voluntaria con efectos desde el día de su notificación.
- En su punto cuarto, hace referencia a la vigencia de unos contratos de cesión de casas suscritos entre la cooperativa y los demandantes, por las cuales se solicita que no se consideren como aportaciones y se cumpla lo estipulado en los contratos en lo que se refiere al período de vigencia.

SEXTO.- Ambas partes han formulado sus respectivas alegaciones y proposición de pruebas, habiendo admitido este Arbitro la documental y rechazado la prueba testifical e interrogatorio propuestas por ambas partes por no considerarlas pertinentes.

SEPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y, en particular, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS:

De los elementos de prueba se deducen los siguientes

A) HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Mediante escritura pública de fecha 22 de marzo de 1999, se constituye la cooperativa [REDACTED], COOP.V., entre los que se encuentran como socios fundadores tanto el [REDACTED] como [REDACTED]

SEGUNDO.- El [REDACTED] y [REDACTED] notifican su baja voluntaria al consejo rector, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2005.

TERCERO.- El consejo rector comunica a los demandantes, mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2005, el acuerdo tomado por unanimidad en la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 24 de septiembre de 2005, por el que se deniega su solicitud de baja, en la cual estuvieron ausentes los socios ahora demandantes.

CUARTO.- El [REDACTED] y [REDACTED] presentan demanda de arbitraje el 8 de noviembre del 2005, contra el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2005, por el que se deniega la solicitud de baja.

QUINTO.- Las Cuentas Anuales de los ejercicios 2002, 2003 y 2004 fueron aprobadas por la Asamblea General de fecha 24.09.05, sin que conste acuerdo sobre aplicación de resultados, ni expresión de los mismos.

SEXTO.- Al día 19.10.06 (fecha de registro de entrada de la documentación pedida en fase de prueba) no existe acta alguna posterior a la del 24.09.05, por lo que a

fecha 30.06.06 no están aprobadas por la Asamblea General las Cuentas Anuales de la Cooperativa cerradas el 31.12.05.

SEPTIMO.- En el Registro de Aportaciones Sociales figuran los socios demandantes con unas Aportaciones Obligatorias reconocidas de 15.626,31 € (2.600.000.- Pts.) cada uno de ellos, desembolsadas en el 100%.

OCTAVO.- La cooperativa demandada no ha presentado, sin que exista justificación al respecto, en la prueba documental pedida por este árbitro, el libro de inventarios y cuentas anuales, el libro de actas del Consejo Rector y las cuentas anuales del ejercicio 2005, debidamente firmadas por los miembros del Consejo Rector y aprobadas por la Asamblea General.

En consideración con los antecedentes fácticos del presente arbitraje, se consideran de aplicación los siguientes.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda presentada el 8 de noviembre de 2005, no se especifica el tipo de arbitraje solicitado, por lo que según el artículo 28 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el caso de no concretar si el arbitraje es derecho o de equidad, éste se entenderá que es de equidad.

Aún cuando el presente expediente se trata de un Arbitraje de equidad y, por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este árbitro cree conveniente la motivación del mismo para una mejor comprensión entre las partes intervinientes.

SEGUNDO.- La solicitud de arbitraje tiene por objeto en la impugnación del acuerdo de la Asamblea General de fecha 24 de septiembre de 2005, en cuyo suplico de la demanda se solicita:

- baja voluntaria y justificada

- efectividad con fecha 8 de julio de 2005
- reembolso de las aportaciones

Procede **admitir la demanda de impugnación** de acuerdos sociales por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 40 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, LCCV), tanto de legitimación activa de los socios ausentes en la Asamblea, como el plazo de presentación, dentro de 40 días, que es el menor plazo previsto para el procedimiento de anulabilidad (el de nulidad es de un año), sin entrar a valorar en este momento el carácter de tal impugnación.

TERCERO.- [REDACTED], COOP.V., en su contestación a la demanda, punto tercero, acepta expresamente la petición de los demandantes, por lo que hay que considerar que se produce un **allanamiento** a las pretensiones en las que se funda el arbitraje, en los términos en los que se expresa el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- La parte demandada, en su contestación, introduce un asunto no incluido directamente en la controversia sometida al arbitraje, esto es, el mantenimiento de la vigencia de unos **contratos de cesión** suscritos entre la cooperativa y sus socios ahora demandantes, alegándose de contrario la invalidez de los mismos. Como más adelante se verá, el mantenimiento de los contratos firmados por el socio con la cooperativa es materia incluida en las consecuencias de la baja y allí se resolverá, sin embargo la validez o invalidez de los mismos no forma parte de la causa del arbitraje, que es la baja y sus consecuencias, y no le corresponde a este árbitro pronunciarse al respecto, por lo que su resolución, en su caso, deberá dilucidarse en otro procedimiento.

QUINTO.- La baja y sus consecuencias

Del procedimiento seguido con ocasión de la baja de los dos socios demandantes, así como de la documentación que ha sido aportada al arbitraje y, también, de la que no ha sido aportada, se deduce una clara **negligencia** por parte del Consejo Rector en el cumplimiento de su obligación de actuar como "un ordenado gestor" (artículo 47.1 LCCV) en orden a la exigencia ineludible de cumplir con el mandato del artículo 63 de la LCCV referido a la documentación social y contable, cuentas anuales, informe de gestión, etc. de la sociedad cooperativa, por lo que no es de

extrañar que no pueda el Consejo cumplir con el derecho de información del socio que le exige el artículo 26 de la repetida ley cooperativa, motivos todos ellos, junto a otras irregularidades apreciadas en las que no procede entrar en este procedimiento, que podrían situar a los administradores de la sociedad cooperativa frente a supuestos de eventual responsabilidad, de producirse algún perjuicio efectivo para la misma.

Todo ello tiene sus consecuencias prácticas y jurídicas a la hora de determinar la baja de los socios y, sobre todo, de las consecuencias económicas de dicha baja.

Comienzan los defectos desde el momento en el que es la Asamblea General y no el Consejo Rector el que trata el tema de las bajas. La LCCV (art. 22.) y los Estatutos sociales (art. 15) encomiendan al Consejo Rector la competencia sobre las bajas de los socios: su calificación, efectividad y fijación de consecuencias. La Asamblea General tiene que tomar acuerdos que sean de su competencia (art. 30.1 LCCV) y ninguno que sea competencia de otro órgano (art. 31.2 LCCV). Por esta razón el acuerdo está contra la Ley y contra los Estatutos y, por consiguiente, es nulo de raíz.

Por ello procede **declarar la baja** de los dos socios demandantes, tanto por el allanamiento al que se ha hecho referencia más arriba, como por el hecho jurídico de la nulidad del acuerdo que tomó la Asamblea General que va en contra de la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y de los propios estatutos de la cooperativa.

Además, el consejo no puede "denegar" una baja notificada formalmente por los socios, cumplido, como es el caso, el periodo de permanencia obligatoria de 5 años, que fija el art. 13 I) de los estatutos (principio de puertas abiertas fijado por la Alianza Cooperativa Internacional). Léase el artículo 22.1 de la LCCV: El socio podrá causar baja voluntaria en cualquier momento, mediante notificación (no solicitud) por escrito al consejo rector, y este (art. 22.2), en todo caso, calificará la baja de justificada o no justificada y determinará los efectos de la misma.

En el caso que nos ocupa, las bajas tienen que considerarse **justificadas**, pues otra calificación exige un acuerdo expreso y comunicado del Consejo Rector (art. 22.2 LCCV), que no ha sido tomado (el de la Asamblea es nulo), y no sólo por el incumplimiento de la obligación de información que el Consejo debe a los socios y

que, como se ha visto anteriormente, resulta imposible de dar cumplida satisfacción dada la mala administración que el Consejo ha llevado desde el punto de vista legal y formal.

Tal y como regula la el artículo 22.1 de la LCCV, la baja producirá sus **efectos** desde que el consejo rector reciba la notificación de la baja, la cual, en el caso que nos ocupa, fue el **08/07/2005**.

La **liquidación de las aportaciones** a capital se producirá con efectos económicos al 31.12.05, fecha del cierre del ejercicio social en el que se produjo la baja, sin deducciones, por tratarse de una baja justificada, pero que tampoco procederían en el hipotético supuesto de no justificada, porque la deducción requiere un acuerdo expreso del Consejo Rector fijando el porcentaje de la minoración, tal y como establece el art. 22.2 LCCV, toda vez que el 20% que contemplan la ley y los estatutos es un límite máximo (art. 61.3 de la LCCV), y en este caso tampoco se ha producido dicho acuerdo.

Tampoco son deducibles del capital **imputaciones de pérdidas**, puesto que no existe ningún acuerdo de Asamblea General en tal sentido, es más, también en este punto adolecen las actas de las Asambleas de múltiples defectos al aprobar las Cuentas anuales, que para los ejercicios 2002, 2003 y 2004 se aprobaron fuera del plazo legalmente establecido y no constan ni los resultados ni la aplicación de los mismos, pero es que, además, en la documentación presentada (19.10.06) no constan todavía aprobadas las Cuentas Anuales del ejercicio cerrado al 31.12.05, cosa que tenía que haber ocurrido antes del 30.06.06.

Es incuestionable, tal y como establece el artículo 61.1 de la LCCV, el derecho que tiene el socio a exigir el **reembolso** de sus aportaciones obligatorias y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

En el supuesto que nos ocupa debió producirse con efectos económicos al final del ejercicio económico 2005, ejercicio en el cual se notifica la baja.

La parte demandada solicita, en su contestación a la demanda, la **retención** necesaria de las aportaciones como garantía de una no determinada indemnización

de daños y perjuicios. Dicha retención no procede pues para que eso sea posible el Consejo Rector, tal y como establece el artículo 24.2 de la LCCV, tiene que fijarla en el plazo de 3 meses desde que la Asamblea General aprobara las cuentas anuales del ejercicio 2005 (máximo 30.06.06), es decir, antes del 30.09.06, y esto tampoco se ha producido. Los plazos se han sobrepasado con creces, y si el Consejo Rector entendió, en su momento, que de la baja se podrían derivar perjuicios para la cooperativa por los contratos suscritos con los socios y debía exigir indemnizaciones en tal sentido, tendría que haber actuado con la diligencia que no le ha caracterizado y no dejar a la cooperativa en la indefensión: primero, fijar la cuantía de las indemnizaciones y, segundo, comunicar la retención de las aportaciones de los socios, todo ello, aprobando la cuentas dentro del plazo (30.06.06) y cumpliendo con todo lo demás antes del 30.09.06

Procede ahora determinar **la responsabilidad de los socios** que han causado baja. Tal y como establece el artículo 24 de la LCCV, los socios que causen baja responderán:

- Personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja y por el importe que le haya sido liquidado
- Además, seguirán obligados al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que hayan asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de condición de socio. Esta norma es concordante con el art. 64.2 de la LCCV y artículo 14.c) y 29.2 de los estatutos en relación a la obligación de participar en la actividad cooperativizada y respecto a la cual la baja no exime al socio del cumplimiento de las obligaciones asumidas hasta ese momento.

De lo anterior se deduce que los contratos de cesión que hayan sido válidamente suscritos por la cooperativa y los dos socios demandantes, ahora de baja, deben ser cumplidos.

En consecuencia, y tomando en consideración los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos expuestos en los motivos anteriores, procede dictar en Equidad el siguiente:

LAUDO:

1º) Estimar la demanda presentada por el [REDACTED] y [REDACTED], declarando su baja justificada con efectos desde el 8.07.05, con sujeción a las responsabilidades y obligaciones para después de la baja establecidas en los fundamentos anteriores.

En consecuencia, declaro el derecho de los dos socios a la liquidación y reembolso del 100 % de su aportación obligatoria a capital social, sin deducciones ni retenciones, por importe de 15.626,31 €, para cada uno de ellos.

Además, al percibo de los intereses devengados desde el 31.12.05 hasta la fecha efectiva de pago, al tipo del interés legal del dinero.

Todo ello, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del presente Laudo.

2º) Pronunciamiento sobre costas. No apreciándose por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, las costas deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que dispone el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, de 26 de enero de 1999.

3º) Este Laudo es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 7 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha de encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P.V.R.M.

Letrado Colegiado nº x del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]